

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

FIRSTBANK PUERTO
RICO, COMO AGENTE
DE SERVICIOS DE
BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelante

v.

MICHEL YUSIF RACHID
FOURNIER también
conocido como MICHEL
RACHID FOURNIER

Apelados

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

KLAN202300759

Caso Civil Núm.:
GB2022CV00619

Sobre: Cobro de
Dinero y Ejecución
de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2023.

Comparece ante nos la parte demandante-apelante, Firstbank Puerto Rico como Agente de Servicios de Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, Firstbank), y nos solicita la revocación de la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada el 13 de junio de 2023 y notificada el 14 de junio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo (en adelante, TPI). Mediante este dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada el 6 de marzo de 2023 por la parte demanda-apelada, Sr. Michel Yusif Rachid Fournier (en adelante, Sr. Rachid Fournier); y No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Firstbank. En consecuencia, se desestimó sumariamente la demanda presentada por Firstbank y se ordenó la continuación de los procedimientos relacionados a las reclamaciones de la reconvencción presentada por el Sr. Rachid Fournier. Además, se

Número Identificador

SEN2023_____

determinó que procedía la imposición de honorarios de abogado por temeridad contra Firstbank.

Luego de evaluar los méritos del recurso, resolvemos revocar la *Sentencia Parcial* apelada y devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia para que este foro refiera nuevamente el caso al procedimiento de mediación compulsoria.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales que justifican esta determinación.

I

El 23 de junio de 2023, Firstbank presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra del Sr. Rachid Fournier y su entonces esposa la Sra. Betsy Ortiz Vélez (en adelante, Sra. Ortiz Vélez).¹ En esta, Firstbank alegó que el 8 de julio de 2004 el Sr. Rachid Fournier y la Sra. Ortiz Vélez, suscribieron un pagaré a favor de Firstbank, o a su orden, por la suma principal de \$322,000.00 con una tasa de interés de 6 1/4% anual. El pagaré estaba garantizado por una hipoteca constituida sobre una propiedad en el Barrio Pueblo Viejo de Guaynabo. Posteriormente, las partes otorgaron una escritura para ampliar y modificar esta hipoteca.²

Firstbank alegó que el Sr. Rachid Fournier y la Sra. Ortiz Vélez incumplieron con los términos y condiciones del pagaré hipotecario al dejar de pagar las mensualidades vencidas adeudando solidariamente al 1 de diciembre de 2015 la suma de \$282,556.35 por concepto de principal, \$47,000.00 por concepto de balance de segundo principal, y entre otras cuantías.³ Por lo cual, Firstbank

¹ Apéndice de la *Apelación*, págs. 31-36.

² Al respecto, se alegó específicamente lo siguiente:

“La antes descrita hipoteca fue modificada mediante la escritura número 531 otorgada el 23 de noviembre de 2015 ante la notario público Alexandra M. Serracante Cadilla a los efectos de que el nuevo principal refleje la suma de \$329,556.35 con intereses de forma escalonada, el término del préstamo será de 480 pagos; en caso de ejecución de hipoteca, el tipo mínimo para la primera subasta será la cantidad de \$329,556.35.” Véase, *Íd.*, pág. 38.

³ *Íd.*, pág. 39.

solicitó en la demanda que se ordenara el pago de las sumas adeudadas o, en su defecto, la venta de la propiedad en subasta pública.

El 24 de junio de 2022, Firstbank presentó una *Demanda Enmendada* a los fines de incluir a los Estados Unidos de América como parte demandada.⁴

El 11 de octubre de 2022, el Sr. Rachid Fournier presentó su *Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención*, en la que negó las alegaciones hechas en su contra y levantó varias defensas afirmativas.⁵ En la reconvención, el Sr. Rachid Fournier alegó que anteriormente Firstbank había presentado en su contra una demanda reclamando esta deuda y solicitando la ejecución de esta hipoteca ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, bajo el Caso Núm. D CD2014-1636. Como parte del proceso de mediación compulsoria de ese caso, las partes suscribieron un acuerdo de transacción, al cual el Tribunal le impartió su aprobación y, conforme a los términos ahí establecidos, dictó sentencia. Según lo acordado, el 23 de noviembre de 2015, las partes otorgaron la Escritura Núm. 531 de *Ampliación y Modificación de Hipoteca* (en adelante, *Escritura de Ampliación y Modificación*). Posteriormente, el Sr. Rachid Fournier intentó realizar los pagos según el acuerdo, pero Firstbank se negó injustificadamente a aceptarlos, por lo que procedió a consignar parte de estos.

El Sr. Rachid Fournier alegó en la reconvención que, al no aceptar los pagos, Firstbank incumplió con el acuerdo y la sentencia de dicho caso causándole daños económicos y angustias mentales. Además, sostuvo que Firstbank estaba impedido por sus propios actos de presentar una nueva acción judicial en su contra bajo el presente caso por estos mismos hechos, la cual tildó de frívola.

⁴ Apéndice de la *Apelación*, págs. 34-40.

⁵ Apéndice de la *Apelación*, págs. 41-48.

Finalmente, el Sr. Rachid Fournier solicitó como remedio que se ordenara el cumplimiento específico del acuerdo, se concediera una indemnización por los daños sufridos por causa del incumplimiento de Firstbank, y se impusieran honorarios de abogado por temeridad.

El 25 de octubre de 2022, Firstbank presentó su *Contestación a la Reconvención*.⁶ En esta, Firstbank sostuvo que los pagos que intentó realizar el Sr. Rachid Fournier no fueron aceptados debido a que primero era preciso corregir un error en las cuantías fijadas en la escritura. Estas, según alegó, eran distintas a las que se habían acordado en el proceso de mediación. Sin embargo, a pesar de múltiples requerimientos, el Sr. Rachid Fournier alegadamente se negó a comparecer a las oficinas de Firstbank para firmar los documentos necesarios para hacer las correcciones.

Luego de varios trámites procesales, el 17 de enero de 2023, Firstbank presentó una *Moción Sobre Sentencia Sumaria*.⁷ En síntesis, Firstbank alegó la inexistencia de una controversia sustancial de hechos para que el tribunal dictara sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad de la reclamación de cobro de dinero y ejecución de hipoteca solicitada en la demanda.

El 24 de febrero de 2023, el Sr. Rachid Fournier presentó su *Contestación a Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁸ En esta, el Sr. Rachid Fournier se opuso a la solicitud de Firstbank y, en cambio, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor desestimando la demanda presentada en su contra al amparo de la doctrina de impedimento colateral por sentencia basado en lo resuelto en la *Sentencia* dictada el 2 de octubre de 2015 y notificada el 6 de octubre de 2015 en el Caso Núm. D CD2014-1636. El 6 de marzo de 2023, el Sr. Rachid Fournier presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*,

⁶ Apéndice de la *Apelación*, págs. 49-52.

⁷ Apéndice de la *Apelación*, págs. 53-100.

⁸ Apéndice de la *Apelación*, págs. 101-303.

en la que reiteró su solicitud de desestimación.⁹ Además, solicitó que, una vez se dictara sentencia, se ordenara la continuación de los procedimientos relacionados a las reclamaciones de la reconvencción.

El 19 de abril de 2023, Firstbank presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹⁰ Por una parte, Firstbank alegó que optó por instar una nueva acción judicial de cobro de dinero y ejecución de hipoteca bajo el presente caso debido a que se trataba de una nueva deuda distinta a la reclamada en el Caso Núm. D CD2014-1636, la cual se acumuló luego de se modificara la hipoteca. Por otra parte, Firstbank alegó que por error los términos fijados en la Escritura de *Ampliación y Modificación* eran distintos a los acordados en el proceso de mediación, por lo que no fueron aprobados por el inversionista Banco Popular de Puerto Rico; y que, a pesar de múltiples requerimientos y de que era su obligación así hacerlo, el Sr. Rachid Fournier se negó a firmar el pagaré corregido y a otorgar un acta de subsanación de la escritura.

El 24 de mayo de 2023, se celebró una *Vista Argumentativa*, a la cual comparecieron las partes y sus respectivas representaciones legales.¹¹ Según surge de la *Minuta*, durante la vista, las partes tuvieron la oportunidad de argumentar a favor de sus respectivas posiciones con relación a las mociones que estaban ante la consideración del TPI.

Finalmente, el 13 de junio de 2023, notificada el 14 de junio de 2023, el TPI dictó la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada, mediante la cual declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el Sr. Rachid Fournier y No Ha Lugar la *Moción de*

⁹ Apéndice de la *Apelación*, págs. 311-495.

¹⁰ Apéndice de la *Apelación*, págs. 498-506. El 19 de abril de 2023, Firstbank presentó una *Moción de Desistimiento Parcial a Favor de Betsy Ortiz Vélez*, la cual fue declarada Ha Lugar por el TPI mediante la *Sentencia Parcial* dictada el 26 de abril de 2023 y notificada el 27 de abril de 2023. Véase, Apéndice de la *Apelación*, págs. 496 y 497.

¹¹ Apéndice de la *Apelación*, pág. 513.

Sentencia Sumaria presentada por Firstbank.¹² En su dictamen, el TPI expresó que tomó conocimiento judicial del Caso Núm. D CD2014-1636 y de la *Sentencia* del 2 de octubre de 2015 que ahí se dictó, así como de la Escritura de *Implicación y Modificación* que otorgaron las partes. Luego de reseñar el tracto procesal de dicho caso, el TPI señaló lo siguiente:

“Ante el impase entre las partes, la institución bancaria no acudió al Tribunal de Bayamón, bien para aclarar el detalle del acuerdo, solicitar corrección de sentencia o hacer cumplir sus términos. En cambio, cinco años después, optó por instar una nueva causa de acción en cobro de dinero y ejecución de hipoteca, que nos ocupa, en el Tribunal de Guaynabo, caso GB2022CV00619. Conforme demanda enmendada de 24 de junio de 2022 (entrada 2), surge que declaró vencida, líquida y exigible la deuda pertinente al préstamo hipotecario, es decir, el préstamo modificado cuyos pagos mensuales rechazó por espacio de diecisiete meses.”¹³

El TPI concluyó que en el presente caso no existían controversias de hechos que impidieran la resolución sumaria del caso y resolvió lo siguiente:

“[C]ualquier deuda acumulada es atribuible a la parte demandante-reconvenida, ante su rechazo persistente de los pagos desde diciembre de 2015. Sería contrario a los principios de equidad y justicia que ahora refrendemos la alegación de atraso, bautizada con la imposición de penalidades, cuando la acumulación fue fomentada por actuaciones de la institución financiera, quien ni siquiera acudió al tribunal en el caso original a dilucidar su contención.

Cónsono con lo anterior, y **en ausencia de una deuda vencida, líquida y exigible, forzoso resulta desestimar la demanda de marras.**¹⁴ (énfasis suplido).

Finalmente, dicho foro ordenó la continuación de los procedimientos relacionados a las reclamaciones de la reconvencción presentada por el Sr. Rachid Fournier. Además, determinó que Firstbank había procedido con temeridad y se reservó el ejercicio de cuantificar los honorarios de abogado por este concepto.

¹² Apéndice de la *Apelación*, págs. 4-8.

¹³ *Íd.*, pág. 5.

¹⁴ *Íd.*, págs. 7-8.

El 29 de junio de 2023, Firstbank presentó una *Moción de Reconsideración y de Determinaciones de Hechos y de Derecho Adicionales*.¹⁵ En su moción, entre otras cosas, Firstbank abundó sobre la controversia relacionada a las cuantías de la modificación de la hipoteca. Al respecto, cabe destacar lo siguiente:

“6. ¿Qué sucedió para el año 2015? Como bien establece la Sala en su Sentencia Parcial, las partes llegaron a un acuerdo de repago donde se modificaría el préstamo. El acuerdo, según suscrito, que no está detallado en la Sentencia Parcial, aumentaba el monto del principal a \$329,556.35. Una parte de la deuda devengaría intereses escalonados, y tendría un pago balloon al final de la vida del préstamo de unos \$47,000.00, cuya cantidad no generaba intereses. El término de repago se estableció a 40 años, con intereses al 2.50% durante los primeros cinco años, al 3.50% de interés entre diciembre del 2020 y noviembre de 2021, al 4.50% de interés entre diciembre de 2021 y noviembre de 2022, al 5.50% anual entre diciembre de 2022 y noviembre de 2023 y al 6.25% de interés desde diciembre de 2023 hasta noviembre de 2055. El deudor y el acreedor, representado por su administrador, Firstbank Puerto Rico, suscribieron los documentos modificando la forma de repago para noviembre de 2015. En noviembre de 2015 el deudor y el administrador de la cuenta suscribieron la escritura 531 de Ampliación y Modificación y un “allonge”, ante la Notaria Alexandra Serracante Cadilla.

7. Posterior a la firma de la modificación, el acreedor hipotecario, Banco Popular de Puerto Rico, envió los números finales de su propuesta de modificación, que no coincidían con los que se habían contenido en el documento de escritura de modificación ni en el Allonge. El interés variable continuaba igual, la deuda total continuaba igual, pero el pago balloon al final de la vida del préstamo modificado era de \$49,000.00, en lugar de \$47,000.00.

8. Ese balloon por \$49,000.00, al ser mayor, como la deuda total continuaba igual, inevitablemente tenía un efecto en la cuantía de los pagos mensuales, por lo que se le requirió al deudor hipotecario que acudiera a la institución a firmar los documentos corregidos, según habían sido aprobados por el acreedor hipotecario. El deudor se negó a suscribir los documentos corregidos y comenzó a consignar los pagos en el Tribunal en el caso D CD2014-1636.

9. El Tribunal, en la Sentencia Parcial, reconoce como un hecho la consignación de fondos por parte del deudor, pero falla al no reconocer que éste se negó a suscribir los documentos legales conteniendo el repago de la deuda corregido, según había sido aprobado por

¹⁵ Apéndice de la *Apelación*, págs. 9-30.

su acreedor hipotecario. Este hecho es de suma importancia, pues la institución no se estaba negando a recibir los pagos por mala fe, sino porque era obligación del deudor suscribir los documentos corregidos y éste, conociendo cuál era el problema que estaba causando, se negó a acudir al banco y corregir los documentos.

[...]

15. Ante la ausencia de cooperación del deudor, y la negativa del acreedor de aceptar la deficiencia según la modificación suscrita, se quedó la cuenta con el administrador de la misma es una especie de limbo. Como el acreedor no había autorizado la modificación cual fue suscrita y había que entrarla al sistema según la había aprobado el acreedor -que a su vez era distinto al acuerdo suscrito-, el sistema no fue actualizado y la deuda, para efectos del sistema, continuaba sin modificación alguna y con pagos mensuales acumulándose a base del 6¼ % de interés anual con la suma de principal de \$322,000.00, desde el primero de marzo de 2013.

16. Así las cosas, pasaron 7 años sin pagos por parte del deudor y sin declarar la deuda vencida por parte del acreedor o el administrador de la cuenta. Ante una evaluación de préstamos con más de 12 meses en atrasos, Firstbank Puerto Rico, volvió a evaluar los pormenores del caso. Estando las mensualidades acumulándose excesivamente, en el mes de marzo de 2022, se entró en el sistema la modificación cual suscrita entre las partes y se le requirió el pago de los adeudos al Sr. Rachid a través de carta certificada con acuse de recibo. En la misma, se le reclamaron los 76 pagos vencidos desde la modificación, se le requirió la reinstalación de la cuenta, según los números que había firmado, y se le informó que[,] de no emitir el pago, se declararía el vencimiento de la deuda, requiriendo la totalidad de los dineros prestados. Esta carta de aceleración, según la Sección CUARTA, inciso 18, pág. 17 de la Escritura de Hipoteca, es un requisito contractual para declarar vencida la deuda acumulada y es un hecho importante que el Tribunal no consignó en su Sentencia Parcial.”¹⁶ (énfasis en el original omitido).

Por otra parte, en cuanto a la controversia relacionada a la presentación de una nueva acción judicial, Firstbank alegó lo siguiente:

“20. Luego de una extensa indulgencia de morosidad, de hacer los ajustes de la deuda tal cual la firmó el deudor, tampoco ha emitido pago, y no ha dejado más remedio que radicar este nuevo pleito. ¿Por qué se radicó un nuevo pleito y no se solicitó remedio en el caso anterior? Sencillo. Al hacer un estudio de título, se

¹⁶ *Íd.*, págs. 10-13.

advirtió que la escritura de modificación suscrita en noviembre de 2015, constaba presentada e inscrita en el Registro. Sin embargo, ésta no había sido presentada ni por el acreedor ni por el deudor. Otra razón para entender que este pleito está muy, pero muy lejos de ser presentado con temeridad

22. En primer lugar, la deuda había sido modificada, por lo que siendo una nueva deuda acumulada y distinta a la anterior, procedía la radicación de un nuevo pleito. En segundo lugar, ante la modificación inscrita en el Registro de la Propiedad, la hipoteca es constitutiva con su inscripción. Como en el pleito anterior la hipoteca modificada no existía y ahora sí, procede la radicación de una nueva causa de acción para incorporar la garantía, según modificada. En tercer lugar, siendo su residencia principal, el deudor tiene derecho (al que renunció), ante una nueva reclamación de pago, a un proceso de mediación; derecho al que no hubiese podido acceder si se solicitaba directamente la ejecución de la sentencia por estipulación.

23. El Tribunal falló en no reconocer que la modificación inscrita del préstamo creó una nueva deuda acumulada distinta a del pleito anterior. Si esto no fuese así, cada modificación de préstamo para dar por terminado un pleito de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, conllevaría que el acreedor pueda ir directamente a solicitar ejecución una vez haya algún incumplimiento, en vez de tener que declarar vencida la deuda, reconocer los derechos de reinstalación y de los beneficios de defensas y mediación que le brinda un nuevo litigio al deudor. En fin, que la presentación de un nuevo pleito es una obligación del acreedor hipotecario luego de una modificación de la deuda, y esto, es en protección de los mejores intereses y derechos de los deudores hipotecarios.”¹⁷ (énfasis en el original omitido).

El 31 de julio de 2023, notificada el 2 de agosto de 2023, TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración y de Determinaciones de Hechos y de Derecho Adicionales* presenta por Firstbank.¹⁸

Inconforme con la determinación del TPI, Firstbank acudió ante nos el 29 de agosto de 2023 mediante el presente recurso de *Apelación* señalando la comisión de los errores siguientes:

Erró el TPI al determinar que la deuda reclamada no está vencida, no es líquida y no es exigible y que la parte demandante incurrió en temeridad al promover la demanda[.]

¹⁷ *Íd.*, págs. 13-14.

¹⁸ Apéndice de la *Apelación*, págs. 1-2.

Erró al desestimar la reclamación de Firstbank Puerto Rico por ser contraria a la Regla 36 de Procedimiento Civil[.]

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de Reconsideración de hechos documentados con evidencia en el r[é]cord que no fue contradicha por la parte demandada[.]

Erró el Tribunal, abusando de su discreción, al negar incorporar determinaciones de hechos probados y de derecho aplicable que habría dado un resultado inevitablemente distinto al litigio[.]

El 29 de septiembre de 2023, el Sr. Rachid Fournier presentó su alegato en oposición.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que nuestro ordenamiento jurídico provee para propiciar la solución rápida, justa y económica de los pleitos en los cuales es innecesario celebrar un juicio plenario. *Oriental Bank v. Caballero García*, 2023 TSPR 103, 212 DPR ___ (2023); *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Esta procede cuando no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales del caso, por lo que únicamente resta que el tribunal aplique el derecho. *Íd.*; *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.36.3, dispone que para que una controversia se adjudique por la vía sumaria, se necesita que “[...] las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. De cumplir con ello, resulta innecesaria la celebración de

un juicio para disponer de los asuntos pendientes, ya que lo que resta sería aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Solo procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para resolver la controversia. *Íd.*; *Oriental Bank v. Caballero García*, supra. Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Íd.*; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Sin embargo, este Tribunal ha expresado que cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Debe tratarse de una incertidumbre que permita concluir que existe una controversia real sobre hechos relevantes y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

La parte que promueve la sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 310 (2013). Específicamente, la moción de sentencia sumaria debe contener: una breve exposición de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos en controversia, la causa de acción sobre la cual se solicita el remedio, una relación concisa y organizada en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia, con indicación de los párrafos o páginas de la prueba documental donde se establecen, la argumentación del derecho aplicable y el remedio que se solicita. Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, supra.

De igual forma, la parte que se opone a la sentencia sumaria tiene que cumplir con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Entiéndase, esta deberá enumerar los hechos

materiales de buena fe controvertidos y aquellos sobre los que no hay controversia. Además, deberá indicar los párrafos o páginas de la prueba documental que establezcan o impugnen cada hecho. *Íd.* Por otro lado, esta parte no puede tomar una actitud pasiva y descansar en las aseveraciones o negaciones que consigne en su alegación. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 677 (2018).

Esta parte deberá oponerse a la moción de la parte contraria de manera tan detallada y específicamente como el promovente de la solicitud. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 432. De no hacerlo, corre el riesgo de que se dicte sentencia en su contra. *Íd.*

Finalmente, es norma reiterada que los foros apelativos se encuentran en la misma posición que el foro primario al evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020). Por lo tanto, los tribunales revisores están llamados a examinar el expediente *de novo* y verificar que las partes cumplieron con las exigencias de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra. *Íd.* Si el foro revisor encuentra que los hechos materiales adoptados están incontrovertidos, entonces procederá a revisar si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 118.

B.

En acciones de cobro de dinero, el demandante tiene que probar “que existe una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que él es el acreedor y los demandados sus deudores.” *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). Además, este tiene que demostrar que la deuda la deuda objeto del pleito es una líquida, vencida y exigible. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 900 (1993).

Se entiende que una deuda es “líquida” “cuando la cuantía de dinero debida es “cierta” y “determinada””. *RMCA v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 108-109 (2021), citando a *Ramos y otros v. Colón y otros*, supra, pág. 546, citando a M.A. del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Tomo Segundo, pág. 168 (1984); *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965). Esta, a su vez, se considera que está vencida cuando es exigible por haberse cumplido la condición o el plazo necesario para ello. El término “Exigible”, por consiguiente, “refiriéndose a una obligación, significa que puede demandarse su cumplimiento.” *RMCA v. Mayol Bianchi*, supra, págs. 108-109.

C.

En cuanto al ofrecimiento del pago y de la consignación, el Código Civil,¹⁹ dispone que “[s]i el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.” Artículo 1130 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ante sec. 3180.²⁰

La consignación ha sido definida como “el depósito judicial que se hace de la cosa debida. Se pone la cosa bajo el poder de la autoridad judicial, que la retendrá y pondrá a disposición del acreedor.” J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da ed. rev., San Juan, 1997, pág. 187. El Tribunal Supremo ha señalado que, “[e]n nuestro ordenamiento jurídico, la figura de la consignación

¹⁹ El “Código Civil de Puerto Rico”, Edición de 1930, fue derogado y sustituido por la Ley Núm. 55-2020, según emendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” de 2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.* Los hechos que originan la presente controversia tomaron lugar durante la vigencia del código anterior, por lo cual esta es la ley aplicable.

²⁰ Además, de esta situación en la que el acreedor, al ser interpelado por el deudor para que acepte el pago, se niega, sin razón, a recibirlo, el Artículo 1130 del Código Civil de 1930, supra, dispone que “[l]a consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.” Esta enumeración no es taxativa, pues la doctrina reconoce que existen otros casos en que procede la consignación. Véase, J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da ed. rev., San Juan, 1997, pág. 187.

judicial procura brindar a un deudor un mecanismo mediante el cual pueda liberarse de su obligación.” *ASR v. Proc. Rel. Familia*, 196 DPR 944, 950 (2016). Esta, “supone una forma de pago que le permite al deudor solicitar a un tribunal que ordene la cancelación de la obligación.” *Íd.*

En cuanto a los requisitos de la consignación, el Artículo 1131 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ante sec. 3181, dispone que, para que la consignación tenga el efecto de liberar al obligado, la consignación de la cosa debida “deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.” Dispone, además, que este mecanismo será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.” *Íd.*²¹

En cuanto a la forma y procedimiento de la consignación, el Artículo 1132 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ante sec. 3182, dispone que la consignación judicial se hará “depositando las cosas debidas a disposición de la autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.” Este Artículo añade que, “[h]echa la consignación, deberá notificarse también a los interesados.” *Íd.* Sus gastos, “cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.” Artículo 1133 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ante sec. 3183.

En cuanto a la cancelación de la obligación y el retiro de la consignación, el Artículo 1134 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ante sec. 3184, dispone lo siguiente:

“Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al tribunal o juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.”

²¹ En cuanto a las disposiciones que regulan el pago, véase Véase, Artículos 1111 al 1129 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ante secs. 3361 al 3179.

“Si el acreedor acepta la consignación o recae una resolución judicial declarándola bien hecha, entonces la misma, al advenir definitiva e irrevocable, adquiere efectos extintivos de la obligación y el deudor queda liberado de su responsabilidad.” Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 189.

Por otra parte, la doctrina ha señalado que consignación “tiene el efecto importante de poner al acreedor en mora. Si éste es interpelado mediante el ofrecimiento de pago, desde entonces se entiende constituido en mora.” *Íd.*, pág. 189. Esta modalidad de la mora, conocida como mora del acreedor, requiere “[q]ue el deudor haga el ofrecimiento de pago al acreedor y esté dispuesto a cumplir según acordado”; y “[q]ue sin justificación alguna el acreedor no acepte la prestación o no coopere en permitir el cumplimiento de la obligación”. *Íd.*, págs. 266-267.

En cuanto a sus efectos, se ha señalado que “[e]l deudor se libera de su obligación, mediante el recurso de la consignación, en caso de que el acreedor se niegue, sin razón, a recibir la cosa debida.” *Íd.*, pág. 267. Además, “[l]a mora del acreedor excluye a la del deudor.” *Íd.*

D.

La facultad de imponer honorarios de abogado en casos en que intervenga temeridad o frivolidad surge de la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 44.1(d). Dicha Regla, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

“En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.” Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*.

El concepto de temeridad ha sido resumido como “aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites

evitables.” *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 925 (2012); *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010). Se entiende que un litigante actúa con temeridad cuando “por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, supra, pág. 520.

La evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y sólo se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad. *PR Fast Ferries et al. v. AAPP*, 2023 TSPR 121, 213 DPR ___ (2023); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010); *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

III

En su recurso de *Apelación*, Firstbank señala como primer y segundo error que erró el TPI al determinar que la deuda reclamada en la demanda no era líquida, vencida y exigible; al determinar que Firstbank había incurrido en temeridad al promover la demanda; y al desestimar la reclamación “por ser contraria a la Regla 36 de Procedimiento Civil”. Por estar relacionados los errores señalados, procedemos a atenderlos conjuntamente.

En la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada el TPI concluyó que no existía una controversia sustancial de hechos materiales para que se dictara sentencia sumariamente desestimando la reclamación de cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por Firstbank. El TPI fundamentó su determinación en que la deuda reclamada no era líquida, vencida y exigible basado en que esta se acumuló debido a que Firstbank se negó a recibir los pagos que intentó realizar el Sr. Rachid Fournier luego de que las partes

otorgaran la Escritura de *Ampliación y Modificación*. En su análisis, el TPI hizo referencia a casos en los que se discuten los conceptos jurídicos de liquidez, vencimiento, y exigibilidad de la deuda.

Examinadas *de novo* las mociones de sentencias sumaria presentadas por las partes y sus respectivas mociones en oposición, así como el dictamen apelado a la luz del derecho expuesto, concluimos que el fundamento en el que el TPI basó su determinación es erróneo. El hecho de que Firstbank se negara a aceptar los pagos que intentó realizar el Sr. Rachid Fournier no justificaba que este incumpliera con la obligación que asumió bajo el contrato de préstamo de devolver el dinero en las condiciones pactadas.

Según expusimos, en la situación en la que el acreedor se niega a recibir el pago de la deuda, el deudor puede lograr cumplir con su obligación mediante la consignación judicial. Artículo 1130 del Código Civil de 1930, *supra*; *ASR v. Proc. Rel. Familia*, *supra*, pág. 950. Hecha debidamente la consignación, el deudor podrá pedir al tribunal que mande a cancelar la obligación. Artículo 1134 del Código Civil de 1930, *supra*.

En el caso ante nuestra consideración, el Sr. Rachid Fournier consignó judicialmente diecisiete (17) pagos ante la negativa de Firstbank a recibirlos, pero posteriormente retiró la consignación. Como vimos, “[m]ientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.” *Íd.*

Al enfrentar esta situación, el Sr. Rachid Fournier debió continuar consignando judicialmente las cuantías que entendía correctas. Contrario a lo resuelto por el TPI, la negativa a aceptar los pagos que intentó realizar el Sr. Rachid Fournier únicamente exponía a Firstbank a los efectos de la mora del acreedor.

Más allá de ello, surge del expediente Firstbank desistió de requerirle al Sr. Rachid Fournier corregir el alegado error en la Escritura de *Ampliación y Modificación* y procedió a reclamarle, bajo este caso, las cuantías adeudadas según lo pactado en esta escritura. Estas cuantías habían sido aceptadas como correctas por el Sr. Rachid Fournier. Por lo cual, entendemos que, al dictarse la sentencia aquí apelada, no existía controversia con respecto a la liquidez de la deuda objeto del presente caso. Tampoco existía controversia con respecto a su vencimiento y exigibilidad. El Sr. Rachid Fournier incumplió con la obligación que asumió bajo el contrato de préstamo hipotecario al haber retirado la consignación y no haber realizado pago alguno desde el 2015.

A nuestro juicio, en este caso estaban presente todos los elementos necesarios para que procediera una causa de acción de cobro de dinero, por lo que el TPI erró al desestimar sumariamente esta reclamación.

Ahora bien, en un principio este caso fue referido por el TPI al proceso de mediación compulsoria.²² Sin embargo, surgieron cuestionamientos relacionados al Caso Núm. D CD2014-1636 entre las partes.²³ Al respecto, aclaramos que la deuda objeto del presente caso es una nueva que surgió luego de que se modificaron los términos de la hipoteca, por lo que Firstbank no estaba impedido de presentar un pleito independiente para reclamarla.

En ese sentido y hecha esa aclaración, entendemos que este caso debe referirse nuevamente al proceso de mediación compulsoria previo a cualquier otro trámite para así cumplir con lo establecido en la Ley Núm. 184-2012, según enmendada, conocida

²² Véase, *Orden de Referido al Centro De Mediación de Conflictos en Casos de Ejecución de Hipotecas; Moción en Oposición a Referido a Mediación*. Entrada Núm. 20 del expediente digital del Caso GB2022CV00619 en SUMAC.

²³ Véase, *Moción en Oposición a Referido a Mediación* presentada el 2 de noviembre de 2022 por el Sr. Rachid Fournier; y *Orden* de 9 de noviembre de 2022. Entradas Núm. 21 y 23 del expediente digital del Caso GB2022CV00619 en SUMAC.

como “*Ley para la Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal*”, 32 LPRA sec. 2881 *et seq.* Se ha interpretado que, si no se cumple con el requisito jurisdiccional de la mediación compulsoria en los casos que aplique, no podrá dictarse sentencia ni ordenarse la venta judicial del inmueble que se utiliza como residencia principal. Véase, *Oriental Bank v. Caballero García*, 2023 TSPR 103, *supra*.

Por otra parte, Firstbank señala, además, como parte del primer error, que el TPI erró al determinar “que la parte demandante incurrió en temeridad al promover la demanda”. A pesar de que reconocemos que la determinación de imponer honorarios de abogado por temeridad es una discrecional, entendemos que en este caso se justifica que intervengamos con dicha determinación y la dejemos sin efecto basado en lo que aquí hemos resuelto.

Finalmente, en su tercer y cuarto error, Firstbank señala que erró el TPI “al declarar No Ha Lugar la solicitud de Reconsideración de hechos documentados con evidencia en el r[é]cord que no fue contradicha por la parte demandada” y que abusó de su discreción “al negar incorporar determinaciones de hechos probados y de derecho aplicable que habría dado un resultado inevitablemente distinto al litigio”.

Analizados los argumentos de las partes, concluimos que el TPI no estaba obligado a reconsiderar su determinación ni a realizar determinaciones de hechos y de derecho adicionales o enmendar las ya realizadas si estimaba que las mismas no procedían. Recordemos que el TPI no podía hacer determinaciones que pudieran estar en contradicción con las determinaciones de hechos ya formuladas y que a su juicio estaban avaladas por la prueba desfilada ante sí, o en oposición a sus propias conclusiones de derecho.

Por lo cual, determinamos que no le asiste la razón a Firstbank en cuanto a estos asuntos.

IV

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia Parcial* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que este foro refiera nuevamente el caso al procedimiento de mediación compulsoria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones